

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causantes	Olga Bedoya Acevedo y Agustín Acevedo Chaverra
Interesado	José Ignacio Acevedo Bedoya y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01459 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 16 de enero de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE MENOR CUANTÍA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes OLGA BEDOYA ACEVEDO y AGUSTÍN ACEVEDO CHAVERRA**, adelantada por el señor **JOSÉ IGNACIO ACEVEDO BEDOYA y OTROS**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

El apoderado de la parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional el 20 de los corrientes (Doc.04), mediante el cual intentó corregir las anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, como se explicará a continuación.

La tercera exigencia consistía que se corrigiera el nombre de una de las personas que se pretende citar, en virtud de la compra de derechos herenciales, esto es, EDEISON FERNANDO, ya que se hace referencia a éste como EDISON FERNANDO, y en el escrito de requisitos sigue incurriendo en el mismo error, pues continúa citando a dicho señor como EDISON FERNANDO, y de la escritura pública No.8.595 del 30 de julio de 2010 se desprende que el nombre correcto es como lo advirtió el Despacho al inadmitir la demanda.

Además de lo anterior, el apoderado presenta un nuevo escrito de demanda, incorporando todas las falencias encontradas por el Juzgado, pero al momento de enunciar a las personas que deben ser citadas en el proceso como subrogatorias de derechos herenciales y/o gananciales hace alusión a varias que ya no ostentan dicha calidad, dado que vendieron sus derechos, tales como JOSÉ ARTURO NARANJO VÉLEZ, SANDRA CATALINA ATEHORTÚA VALENCIA, YESSICA PAOLA CARDONA VALENCIA y RAMÓN DE JESÚS ADARVE MISAS, tal como puede evidenciarse en el certificado de libertad y las escrituras allegadas, por lo tanto no hay razón por la cual solicite que sean integrados en este asunto.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma, precisándose que la iniciación de cualquier proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser vistos como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes. Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que dicho escrito debe ser idóneo y producto de un estudio riguroso y detallado del asunto que se pretende sea de conocimiento de la judicatura.

Se insta al abogado para que cuando presente nuevamente la demanda haga uso de los medios tecnológicos para enviar de forma organizada los archivos, es decir, las escrituras deben presentarse en orden consecutivo, y en la medida de lo posible clasificadas cronológicamente y según el número de páginas de cada documento, ya que de lo contrario se dificulta mucho su estudio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306432b2d783c623b6499a884646cd1f20c74b956a774131d6d50077d467a8d7**

Documento generado en 25/01/2023 07:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>